

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE
YECUATLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

INDICE:	PAG.
Del Municipio.....	2/3
Del Territorio Municipal.....	4
Habitantes, vecinos y transeúntes.....	5
División Territorial.....	5
Derechos.....	5/6
Obligaciones.....	6/7
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.....	7
Limpia Pública.....	7/8
Registro y Padrones Municipales.....	8/9
De las Personas Dedicadas a Act. Comerciales, Ind. o de Servicio.....	9/10
De la Administración Pública Municipal.....	10/11
Seguridad Pública y Policía Preventiva Municipal.....	11/13
Tránsito y Vialidad.....	13/14
Protección Civil.....	14
Medidas Precautorias.....	14
Medidas de Seguridad.....	15
Visitas de Verificación.....	15/16
Cancelación de Licencias de Func. Y Cédulas de Empadronamiento.....	16/17
Clausuras.....	18/19
Infracciones del Orden y Seguridad Pública.....	20
Infracciones o faltas al Reglamento Municipal.....	20/26
Control y Vigilancia a Expendios de Sust. Tóxicas e Inh. Menores de Edad.....	26/27
Infracciones cometidas por Menores de Edad.....	27
Sanciones.....	27/28
Actos y Resoluciones Administrativas.....	28/29
Procedimiento Administrativo Municipal.....	29/30
Recursos de Inconformidad.....	30/32
Disposiciones Generales.....	32
Artículos Transitorios.....	32/33

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE YECUATLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; REPRESENTADO POR LOS CIUDADANOS ING. JORGE DIMAS HERNÁNDEZ; PROF. ANICETO LAGUNES MARCIANO; Y ENEDINO MARTINEZ ABURTO; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; SINDICO UNICO MUNICIPAL Y REGIDOR UNICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE; EN USO DE LA FACULTAD QUE LES CONCEDEN LOS ARTICULOS 115 FRACCION SEGUNDA, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA; 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 34 Y 35 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE;Y DE ACUERDO A LA LEY NUMERO 531 QUE ESTABLECE LAS BACES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL; EXPIDE EL SIGUIENTE:

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YECUATLA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**TITULO I
MUNICIPIO.**

**CAPITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO LIBRE.**

Artículo 1.- El presente BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de éste Municipio y tiene su fundamento en los Artículos 115 Fracción II, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 y 35 Fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de orden Municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas vecindadas y transeúntes de este

Municipio; para el mejor cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo; y demás ordenamientos Municipales.

Artículo 2.- Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del fin indicado en el Artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan éste Bando o cualquier otro Reglamento de carácter Municipal.

Artículo 3.- El Bando, los Reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el H. Ayuntamiento, serán de carácter general y obligatorio para todos los habitantes de éste Municipio. Las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

Artículo 4.- Las sanciones por las infracciones cometidas a éste ordenamiento, serán aplicadas al infractor o infractores; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les resulte.

Artículo 5.- Nombre oficial del Municipio YECUATLA; solo podrá ser modificado a solicitud del H. Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El nombre proviene del vocablo náhuatl YEICUATLAN, cuyos componentes son YEI que significa “tres”, COA que significa “culebras” y TLAN que significa “lugar”; o sea “Lugar de tres culebras”; esta designación corresponde a un día del calendario prehispánico.

Artículo 6.- El escudo es el símbolo representativo del Municipio y se forma de los siguientes elementos; en la parte superior se encuentran unos granos de café que representan nuestra producción que por generaciones ha sido el principal cultivo de nuestro Municipio. Al centro una serpiente que es parte del significado del Municipio; y en la parte superior centro se encuentran tres círculos que tienen la representatividad de las tres serpientes. En ambos costados se aprecian unas grecas que son parte de los adornos que utilizaban los indígenas totonacos.

En la parte inferior se encuentra un lema que a la letra dice “UNIDAD Y TRABAJO” que es lo que caracteriza a nuestro Municipio. Bajo el Escudo se asentará la leyenda “H. AYUNTAMIENTO DE YECUATLA” seguido del periodo constitucional.

Toda reproducción del escudo, deberá corresponder fielmente al modelo antes descrito.

Artículo 7.- La reproducción y uso del escudo municipal, quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

TITULO II DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO EXTENSION Y LÍMITES.

Artículo 8.- El Municipio se encuentra integrado por la CABECERA MUNICIPAL, que es la Villa de Yecuatla, Veracruz de Ignacio de la Llave; por cuarenta y seis comunidades denominadas congregaciones, rancherías y colonias; constituidas de la forma siguiente: Congregaciones: Arroyo de las Cañas, Cristóbal Hidalgo, Cruz Blanca, Cuautitlán del Parral, Cruz del Provenir, Carrillo Puerto, El Chahuite, Dos Caminos, El Mirador, Independencia, La Defensa, Leona Vicario, La Victoria, La Esperanza, La Aurora, Loma de San Agustín, Loma de Santa Rita, Luz Bella, Mesa de las Flores, Mira Mar, Nueva Reforma, Paz de Enríquez, Plan de Almanza, Plan de Naranjos, Plan del Cedral, Progreso de Juárez, Roca de Oro; Rancherías: Chivería, Coyotitlán, El Clarín, El Pandillo, El Ingenio, Los Capulines, La Gloria, Las Lajas, Mira Flores, El Ojite; Colonias: Manuel Zorrilla Rivera, Benito Juárez, Rafael Murillo Vidal, Miguel García Julio, Las Águilas, El Rocío.

Artículo 9.- El Municipio es parte del Territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 135.72 Kilómetros cuadrados, comprendido dentro de los límites geográficos siguientes:

Se encuentra ubicada en la Zona Norte del Estado, entre las Coordenadas 19 ° 51' Latitud Norte y 96 ° 47' Longitud Oeste, a una Altura de 420 metros sobre el nivel del mar.

Limita Al Norte y Al Poniente con el Municipio de Misantla, Veracruz; Al Sur con el Municipio de Chiconquiaco, Veracruz; y Al Oriente con los Municipios de Colipa y Juchique de Ferrer, Veracruz.

Artículo 10.- Es facultad del Ayuntamiento, establecer la nomenclatura de los centros de población urbanizados. La cual queda impuesta del presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DIVISION TERRITORIAL

Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, la Cabecera Municipal que se denomina Villa de Yecuatla, se divide en cuatro cuarteles territoriales, siendo su punto de división el Palacio Municipal; y el Municipio se integra de 46 Comunidades, que comprende las Congregaciones, Rancherías, Colonias y demás centros de población circunscritos dentro del territorio Municipal.

Artículo 12.- El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos, en los centros de población mencionados; con el fin de procurar la atención de las necesidades y el bienestar de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario, siguientes:

- I.- Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines; su equipamiento;
- IV.- Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales de los lugares públicos o de uso común;
- V.- Mercados y Centrales de Abasto;
- VI.- Panteones;
- VII.- Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, y del equilibrio ecológico;
- VIII.- Rastros;
- IX.- Salud pública municipal;
- X.- Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

En coordinación con las autoridades estatales y federales y en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y cultura;
- II. Salud pública y asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

Queda prohibido al Ayuntamiento, conceder a los particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

TITULO III DE LA POBLACION

CAPITULO PRIMERO HABITANTES, VECINOS Y TRANSEUNTES

Artículo 13.- Las relaciones entre las Autoridades Municipales, los Servidores Públicos, los Empleados Municipales y la Población del Municipio; se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la Ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 14.- Son habitantes del Municipio, todas las personas con domicilio establecido y las vecindadas dentro de su territorio.

Son vecinos del Municipio, toda persona con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año; la que acreditarán mediante constancia que expida el Jefe de Manzana, Agente o Subagente Municipal, o Delegado de Colina; y que además estén inscritos en el Padrón y Catastro Municipal correspondiente, lo que deberá hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

Los habitantes y vecinos del Municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I.- DERECHOS:

- a).-** Ejercer el derecho de petición.
- b).-** Ser consultados para la realización de las obras por cooperación.
- c).-** Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales, la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas.
- d).-** Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo, existentes en el Municipio; y
- e).-** Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

II.- OBLIGACIONES:

- a).-** Auxiliar a las Autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva; así como colaborar en el saneamiento del Municipio.
- b).-** Respetar el uso de suelo, de acuerdo con las normas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal y conforme al interés general.

c).- Promover entre ellos, la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio.

d).- Limitar por medio de bardas, los predios baldíos que tengan en propiedad o posesión, comprendidos dentro de la zona urbana del Municipio; así como mantenerlos limpios de maleza.

e).- Pintar las fachadas de los inmuebles urbanos construidos, que tengan en propiedad o posesión; por lo menos una vez al año.

f).- Mantener aseado los frentes de los inmuebles que tengan en propiedad o posesión; ya sea, su domicilio, negocio o establecimiento o cualquier otro tipo de actividad.

g).- Colocar en lugar visible de su domicilio o inmueble, el número de nomenclatura asignado por la Autoridad Municipal, para su pronta localización.

h).- Cooperar conforme a las leyes o reglamentos, en la realización de las obras de beneficio social o colectivo.

i).- Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento.

j).- Denunciar ante la Autoridad Municipal, a toda persona que sea sorprendida, robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras o brocales del sistema de agua potable y drenaje; así como lámparas y material eléctrico del alumbrado público; o cualquier otro mobiliario que sirva para beneficio social.

k).- Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes, tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas; a los parques, jardines o vía pública; así como a los ríos, arroyos, lagos o lagunas existentes dentro del territorio municipal.

l).- Participar con las Autoridades Municipales, en la preservación y restauración del medio ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros forestales; así como conservar las áreas verdes y los arboles situados dentro y fuera de su domicilio.

m).- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los reglamentos de salud; así como evitar que deambulen por calles y lugares públicos.

n).- Denunciar la tala ilegal de árboles; así como la quema de pastizales o de montes para el cambio de uso de suelo.

Ñ).- Solicitar la Cédula de Empadronamiento y/o Licencia de Funcionamiento, de los establecimientos o actividades comerciales, industriales o de servicio a que se dediquen; y

o).- Las demás que establezca la Constitución Política Federal y la Particular del Estado; y demás disposiciones aplicables.

III.- AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

En materia de agua potable tendrán las obligaciones siguientes:

a).- Mantener en buen estado las instalaciones y contar con aljibes para captar el agua y evitar el desperdicio de la misma; manteniendo cerradas las llaves de abastecimiento.

b).- El agua potable, únicamente será para uso doméstico y aseo personal.

c).- Queda prohibido a los particulares, utilizar el agua potable para uso comercial.

d).- La medida de latubería, de la toma de agua potable, no será mayor a media pulgada.

e).- Se prohíbe la instalación de bombas de cualquier tipo, a la toma directa de agua.

En materia de drenaje y alcantarillado:

a).- Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes como gasolina o petróleo y sus derivados, sustancias químicas o tóxicas al drenaje o alcantarillas.

b).- Evitar que las aguas residuales se arrojen a vía pública y que los drenajes se encuentren expuestos al aire libre, para no causar contaminación y daños a la salud.

IV.- LIMPIA PÚBLICA.

a).- Se prohíbe sacar la basura a la vía pública, antes del paso del camión recolector.

b).- Para evitar la contaminación ambiental, se prohíbe tirar basura a cielo abierto o en lugares no autorizados.

c).- La basura deberá ser separada de acuerdo a su estado; orgánica e inorgánica.

Artículo 15.- Los extranjeros que de manera habitual o transitoria, residan en territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento y no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio; en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; así como cumplir con el presente ordenamiento y demás disposiciones municipales.

Artículo 16.- Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las obligaciones de éste Bando, Reglamentos Municipales y demás ordenamientos legales; así como respetar las Autoridades Municipales legalmente constituidas.

Artículo 17.- La vecindad se pierde por:

I.- Ausencia declarada judicialmente.

II.- Manifestación expresa de residir fuera del territorio Municipal.

La vecindad no se pierde, por residir en otro lugar; si éste es para el desempeño de su trabajo, cargo de elección popular, cargo público, comisión de carácter oficial o para la defensa de la patria o sus instituciones.

Los servidores públicos, militares en servicio activo, estudiantes, confinados o presos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, solo por sus destinos o comisiones, estudios o estar extinguiendo condenas.

CAPITULO SEGUNDO. REGISTROS O PADRONES MUNICIPALES.

Artículo 18.- Las Dependencias del Ayuntamiento; contarán con un registro o padrón de las personas, que soliciten o tramiten la prestación de un servicio; los cuales contendrán los datos siguientes:

a).- Nombre completo y domicilio.

b).- actividad comercial, industrial o de servicio.

c).- Fecha de inicio de actividades.

Dicho registro tendrá el carácter de instrumento público, para todos los efectos legales y administrativos; previa certificación que haga el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 19.- La Tesorería Municipal, contará con los registros siguientes:

a).- Actividades Comerciales.

b).- Actividades Industriales.

- c).- Actividades de Servicio.
- d).- De contribuyentes de Impuesto Predial Rústico y Urbano.
- e).- Agua Potable.
- f).- Proveedores y Prestadores de servicio, contratistas de la administración pública.

Artículo 20.- La Secretaria del Ayuntamiento, deberá contar con los registros siguientes:

- a).- De expedición de Cartillas del Servicio Militar Nacional.
- b).- De registro de Marcas de ganado.
- c).- Agentes Municipales.
- d).- Jefes de manzana.

Artículo 21.- Los registros o padrones a que se refieren los Artículos anteriores, son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente los datos necesarios para cumplir su función y será responsabilidad de cada una de las dependencias su actualización.

Tendrán acceso a dichos registros, las Autoridades Judiciales y Administrativas; así como los que acrediten tener un interés jurídico; previa solicitud que se haga por escrito.

CAPITULO TERCERO. DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO.

Artículo 22.- Las personas que se dediquen a realizar actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicio, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Solicitar su inscripción al Registro Municipal correspondiente, de acuerdo a su actividad.
- II.- Cubrir los derechos correspondientes, por la expedición de la Cédula de Empadronamiento y/o Licencia de funcionamiento, como lo establece el Código Hacendario Municipal.
- III.- Cubrir el refrendo anual por su actividad.

Artículo 23.- Las personas que se dediquen a la venta de BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO O EN BOTELLA CERRADA, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Venta de bebidas alcohólicas al copeo en giros de BARES, CANTINAS:

a).- Estar ubicados a una distancia no menor a doscientos metros, de los lugares públicos como son: ESCUELAS, TEMPLOS CATOLICOS O INSTITUCIONES PUBLICAS.

b).- Contar con los servicios sanitarios correspondientes.

c).- Contar con salida de emergencia.

d).- Cumplir con el horario establecido, que será de 9:00 A.M. a las 22:00 P. M.

II.- Venta de vinos y licores en botella cerrada, giros comerciales o depósitos:

a).- No Ingerir bebidas alcohólicas, fuera de su establecimiento.

b).- Cumplir con el horario establecido, que será de 9:00 A.M. a las 22:00 P. M.

III.- Restaurantes y Loncherías con venta de bebidas alcohólicas.

a).- Contar con los servicios sanitarios correspondientes.

b).- Cumplir con el horario establecido, que será de 8:00 A.M. a las 22:00 P. M.

IV.- Todos los establecimientos comerciales, deberán contar con aviso visible, que indique: PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD.

V.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o de servicio, deberán contar con su programa de Protección Civil.

TITULO IV
DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL
CAPITULO UNICO.
ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 24.- Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal; se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización

del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera, que exista el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y a obra pública, y desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida de los habitantes del Municipio; teniendo la facultad de crear organismos descentralizados; previo acuerdo de cabildo y autorización del congreso.

Son organismos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

- a).- La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o
- b).- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 25.- Son autoridades Municipales, El Presidente Municipal, El Síndico, El Regidor o Regidores, El Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento; con las obligaciones y facultades que las leyes les otorgan.

El Gobierno Municipal, se encuentra depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo éste de elección popular directa, el cual ejercerá su competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa y además un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

Corresponde al Presidente Municipal en unión del Síndico, firmar los convenios y contratos necesarios para el mejor desarrollo administrativo y prestación de los servicios públicos; previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Los Directores de las diferentes áreas administrativas, tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y su Reglamentación, en competencia de su área correspondiente.

Son auxiliares del Ayuntamiento, Los Agentes y Subagentes Municipales, Delegados de Colonias y Manzanas y demás organismos establecidos por la Ley; y los que apruebe el Cabildo, con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 26.- Ningún Servidor Público Municipal, podrá prestar sus servicios al mismo tiempo, en otras áreas del gobierno Federal, Estatal o de otros Municipios; sin previa autorización del Congreso del Estado o diputación permanente; quedando exceptuados de esta disposición los cargos de carácter honoríficos en asociaciones científicas, culturales, artísticas o de beneficencia; siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

**TITULO V.
DE LA SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL,
TRANSITO Y PROTECCION CIVIL.**

**CAPITULO PRIMERO
SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL.**

Artículo 27.- De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 y 115 Fracción III, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la seguridad es un servicio a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios; en sus respectivas competencias que la propia constitución señala.

Los tres niveles de gobierno, en uso de la facultad que les concede la Ley, podrán coordinarse para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 28.- El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado, sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 29.- En términos del penúltimo párrafo de la Fracción III, Inciso b) del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Municipio, éste servicio está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; a través de la corporación de nominada Policía Municipal.

Artículo 30.- La policía municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial de cada municipio, estará bajo el mando del Presidente Municipal y tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Conservar el orden público con todos los lugares que temporal o transitoriamente se conviertan en centros de concurrencia.

II.- Prevenir siniestro que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de sus habitantes.

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre los animales feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.

IV.- Vigilar las calles y sitios de dominio público.

V.- Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por si misma.

VI.- Auxiliar a las personas discapacitadas, de la tercera edad y menores, que se encuentren extraviados, para que sean puestos a disposición de las personas, autoridades o instituciones correspondientes, para su protección y guarda.

VII.- Evitar que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde se prohíba la entrada según ordenamientos legales.

VIII.- No permitir la prostitución en la vía pública.

IX.- Vigilar, y en su caso solicitar a los responsables de las obras que se ejecuten en la vía pública; se coloquen los señalamientos necesarios y visibles, donde se advierta peligro, para evitar accidentes que pongan en riesgo la vida de los transeúntes.

X.- Vigilar, y en su caso detener, a toda persona que escandalice, consuma bebidas embriagantes, deteriore, o realice necesidades fisiológicas en la vía pública, parques o jardines.

XI.- Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten.

XII.- Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevenciones de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales.

XIII.- Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial de Investigaciones y de la Administración de Justicia; obedeciendo solo mandados legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes; ordenados por autoridad competente.

XIV.- Intervenir como auxiliar de autoridades administrativas, tanto federales, estatales y municipales, en materia de vigilancia, seguridad, protección, defensa social y tranquilidad pública, educación, ornato, obra pública, obra peligrosa y salubridad pública.

XV.- Proporcionar a quien lo solicite, informes relaciones con los medios de transporte, ubicación de sitios que quiera visitar dentro del municipio, y en general, ayuda para su seguridad y mejor conocimiento del municipio.

XVI.- Auxiliar en sus funciones, a los servidores públicos debidamente acreditados que así lo soliciten.

XVII.- La Policía Preventiva Municipal, tanto mandos y tropas, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

XVIII.- Las demás que establezcan las Leyes.

En todo caso, ante la comisión de un delito flagrante, la policía municipal está facultada para detener al probable responsable y ponerlo, sin mayor dilación, ante la autoridad judicial competente.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido a la policía municipal:

I.- Maltratar a los detenidos, sea cual fuere, la falta o delito que se les impute.

II.- Practicar toda clase de cateos, sin orden judicial.

III.- No poner inmediatamente a disposición de la Autoridad Administrativa Municipal, al probable responsable de una falta administrativa o infracción al presente reglamento; para la aplicación de la multa correspondiente o arresto carcelario que el mismo reglamento le imponga.

IV.- Abocarse al conocimiento de hechos delictivos o decidir sobre los mismos; que sean competencia de otra autoridades.

V.- Entrar en los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga algún servicio encomendado, o sea necesaria su presencia.

VI.- Abandonar al servicio o la comisión que desempeñe relacionado con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente.

VII. Tomar parte activa, en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político.

VIII.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejercicio o con motivo de sus funciones.

IX.- Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas o de aquellos que le sean recogidos a personas que intervengan, o que le hayan sido entregados por cualquier motivo.

X.- Revelar los datos u órdenes secretas que reciba en el servicio y fuera de él.

XI.- Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta administrativa después de haber sido intervenidos.

XII.- Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tenga encomendados.

XIII.- Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado y que se les proporciona para el servicio de Policía.

XIV.- Valerse de su investidura ante los particulares, para obtener un beneficio personal.

XV.- Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, presencia sexual, ideología política entre otras.

XVI. Abordar en vehículos oficiales sin autorización, a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo que se trate de traslado de detenidos.

XVII.- Llevar a cabo desalojos de predios urbanos rurales, sin que medien de por medio una orden de autoridad competente, fundada y motivada.

Artículo 32.- El Ayuntamiento, con fundamento en lo previsto por el Artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; deberá constituir el Consejo Municipal de Seguridad Pública; el cual tiene por objeto coordinar, planear y supervisar, las acciones que en seguridad pública se implementen en el municipio.

El Consejo tendrá las facultades siguientes:

a).- Promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación, en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, involucradas en la prevención del delito.

b).- Atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública, formulen los sectores sociales y privados, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública, no podrá realizar operativos o acciones de vigilancia policiaca.

Artículo 33.- Los habitantes del Municipio, vecinos o transeúntes; podrán hacer uso del derecho les concede el Artículo nueve de la Constitución General de la Republica, para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto licito; realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social; siempre y cuando respeten los derechos de terceros; debiendo dar aviso con veinticuatro horas de anticipación.

CAPITULO SEGUNDO TRANSITO Y VIALIDAD.

Artículo 34.- Los propietarios de vehículos automotores de cualquier tipo, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I.- Respetar las señales de tránsito siguientes:

- a).-** El señalamiento vial para transitar.
- b).-** Los lugares prohibidos para estacionarse.
- c).-** Los límites de velocidad en zona urbana.
- d).-** Los límites de velocidad en zonas escolares.

II.- Los vehículos de transporte utilizados para actividades comerciales, como son: Motocicletas, Trimotos, Cuatrimotos, Bicicletas y Triciclos; deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- a).-** Respetar los límites de velocidad en zonas urbanas y escolares.
- b).-** Respetar los lugares o zonas exclusivos para peatones.
- c).-** No realizar arrancones o carreras en las calles o avenidas.
- d).-** No subir, transitar o estacionar dichos vehículos, en el parque, banquetas o lugares públicos de esparcimiento.

III.- Los vehículos que se utilicen para el servicio público de Taxis y las Camionetas rurales o pasajeras; podrán establecer sitios en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que éste determine en los términos establecidos en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

Los propietarios de vehículos de transporte; así como los que se utilicen para actividades comerciales, industriales o de servicio; serán responsables del pago de las infracciones o sanciones que se apliquen, por las faltas que cometan sus choferes o trabajadores que utilicen dichos vehículos, sancionadas por el presente reglamento.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCION CIVIL.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, con fundamento en lo previsto por el Artículo 25 de la Ley de Protección Civil del Estado de Veracruz, deberá formar el Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 36.- El Sistema Municipal, tendrá como objetivo fundamental, proteger a las personas y a la comunidad, ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres provocados por agentes naturales o humanos; poniendo en práctica acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva o de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales o daños a la naturaleza, en el ámbito de su municipio.

TITULO VI DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Artículo 37.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, las Autoridades Municipales competentes, detecten actos u omisiones de los particulares; en el cumplimiento del presente reglamento, como en el caso de falta de Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento, Permisos o Autorizaciones necesarias para desempeñar actividades en general o en la prestación de servicios; en contravención a las disposiciones legales reglamentarias, podrá aplicar las medidas precautorias siguientes:

I.- Suspensión de la actividad.

II.- Clausura Provisional o permanente; ya sea total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras o servicios.

III.- Retiro de las personas o bienes que se encuentren instalados o colocados en la vía pública, banquetas o acceso peatonal. Sin la autorización o permiso correspondiente.

IV.- Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente, derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución o fabricación de productos o cualquier otra actividad, relacionados con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infeccioso.

Para la aplicación de las medidas precautorias, la autoridad municipal, deberá levantar acta circunstanciada de hechos, debidamente fundada y motivada; en términos del Código de la materia y del presente reglamento; previa cita que se haga de los interesados con dos testigos de asistencia, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPITULO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 38.- Las medidas de seguridad, son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las Autoridades Municipales. Las medidas de seguridad, serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. La medida de seguridad deberá ser aplicada en forma inmediata, tan pronto se compruebe la causa que motive la aplicación de la misma; dicha medida podrá ser impugnada mediante el Recurso de Inconformidad, previsto en el presente bando.

La resolución que imponga la medida de seguridad, contendrá los datos siguientes:

- I.- Nombre de la Autoridad Municipal que la emite.
- II.- Nombre del propietario en el caso de persona física; la razón social o denominación de la persona moral o en su caso el nombre del representante legal o encargado.
- III.- El motivo o causa que la origina, debidamente fundada y motivada.
- IV.- Domicilio y lugar donde se llevará a cabo la medida precautoria.
- V.- La medida de seguridad que se llevará a cabo y la duración de la misma.
- VI.- Nombre del Servidor Público encargado de supervisarla y en su caso ejecutarla.
- VII.- Y demás características necesarias para su correcta aplicación.

La Autoridad Municipal, aplicará la medida de seguridad que corresponda en cada caso, de acuerdo al Reglamento correspondiente.

CAPITULO TERCERO VISITA DE VERIFICACION.

Artículo 39.- Con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que establece la Reglamentación Municipal; las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultadas para llevar a cabo visitas de verificación domiciliaria, de todos los establecimientos comerciales, industriales o de servicio; así como también de los servicios que preste la misma autoridad en materia de agua potable y drenaje y alcantarillado.

Artículo 40.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias; toda visita de verificación ordinaria, deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Las visitas extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I.- Cuando exista denuncia por escrito, que contenga: nombre y firma del denunciante, domicilio, ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades cometidas.

II.- Cuando por conducto de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales; se tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún delito u omisión en el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

III.- En el caso de que la Autoridad Municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento, permiso o autorización de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, se descubra de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad.

IV.- Cuando la Autoridad Municipal, tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento o lugar.

V.- Cuando en una visita domiciliaria, el visitado proporcione información o documentación falsa, se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

VI.- Cuando la Autoridad Municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad física, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 42.- El procedimiento de las visitas de verificación, será conforme a lo establecido en la Sección Primera, Capítulo I, Título Tercero del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente.

**CAPITULO CUARTO
CANCELACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
Y DE LAS CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO.**

Artículo 43.- Son causas de cancelación de las Licencias de Funcionamiento, Cédulas de Empadronamiento, Permisos o Autorizaciones; las siguientes:

I.- La práctica de lenocinio, la pornografía o prostitución infantil, el consumo, venta y tráfico de drogas y delitos contra la salud; así como todas aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o de un delito considerado grave. En caso de que el titular de la Licencia de Funcionamiento o Cédula de Empadronamiento o sus empleados o dependientes, se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realice este tipo de conductas, deberá dar aviso inmediato a la autoridad Municipal, para evitar la responsabilidad que pudiera resultar.

II.- La práctica de la modalidad de barra libre o cualquier otra promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas.

III.- Permitir el acceso a menores de edad, en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

IV.- La utilización de menores de edad; en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual.

V.- Cuando por motivo de la operación de una actividad comercial, industrial o de servicio; se ponga en peligro el orden público, la salud de los vecinos o ciudadanos; o se interfiere en la protección civil.

VI.- Por declarar o presentar documentación con datos falsos; para obtener la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, permiso o autorización.

VII.- Cuando se manifiesten datos falsos, en la solicitud de refrendo de Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento o Permiso o Autorización.

VIII.- Cuando en una visita de verificación; se detecten modificaciones de funcionamiento del establecimiento, diferentes a las declaradas en la expedición de la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, Permiso o Autorización, por las que se otorgaron.

IX.- La falta de refrendo anual y pago de los derechos correspondientes; de la Licencia de Funcionamiento o Cédula de Empadronamiento.

X.- Cuando se hayan expedido en contravención, a lo previsto por alguna disposición de la Ley o Reglamento Municipal.

Artículo 44.- El procedimiento de cancelación de Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, Permiso o Autorización; iniciará a los

quince días hábiles; contados a partir del día siguiente, en que la Autoridad Municipal competente, haga del conocimiento del propietario del establecimiento, mediante escrito, las irregularidades detectadas en los documentos presentados para su otorgamiento; o descubiertas al llevar cabo visitas de verificación directa a los establecimientos; para que en dicho término, regularice o subsane las irregularidades que pueden ser motivo de cancelación.

Artículo 45.- Una vez que concluya el término concedido en el Artículo anterior; la Autoridad Municipal, comprobará si el propietario del establecimiento, cumplió en tiempo y forma, con la regularización de las observaciones detectadas; y de no encontrarlas subsanadas, dicha Autoridad estará en posibilidades de iniciar el procedimiento de cancelación; mediante Notificación Personal debidamente fundada y motivada, otorgándole un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba dicha notificación, para que presente las objeciones y pruebas que en derecho proceda; en el acuerdo de inicio del procedimiento, se expresará el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 46.- Las notificaciones personales a que alude éste capítulo, se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que para tal efecto señala el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente.

CAPITULO QUINTO. CLAUSURAS

Artículo 47.- Las Autoridades Municipales; independientemente de las sanciones pecuniarias y cancelación de las Licencias de Funcionamiento, Cédulas de Empadronamiento, Permisos y Autorizaciones; tiene la facultad de llevar a cabo la CLAUSURA de los establecimientos Comerciales, Industriales o de Servicio, en los casos siguientes:

- I.- Por encontrarse funcionando, sin contar con la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, Permiso o Autorización, que para tal efecto se requiera.
- II.- Por no pagar los derechos correspondientes, en tiempo y forma, del refrendo de las Licencias de Funcionamiento, Cédulas de Empadronamiento, Permisos o Autorizaciones; por más de tres años consecutivos.
- III.- Cuando se encuentre cancelada la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, Permiso o Autorización.
- IV.- Cuando después de haber sido verificado por dos veces el establecimiento, se compruebe que realiza actividades diferentes a la declarada.

V.- Por realizar espectáculos o diversiones públicas, que requieran de permiso o autorización especial correspondiente.

VI.- Por no contar con las condiciones necesarias, para dar seguridad, tranquilidad y protección al público asistente y de los vecinos del lugar.

VII.- Cuando no se cumpla con el horario establecido por las autoridades municipales; o se pase por alto las restricciones en horarios o suspensión de actividades decretadas por el Ayuntamiento u otras autoridades competentes.

VIII.- Cuando se ponga en peligro el orden público, la salud de los vecinos o ciudadanos o se interfiera en la protección civil.

IX.- Por haber obtenido, la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, Permiso o Autorización; mediante la presentación de documentos falsos.

X.- Por haberse cometido dentro de las instalaciones del establecimiento; algún delito o ilícito de los que merezcan pena de cárcel.

Artículo 48.- Serán clausurados en forma inmediata y permanente, los establecimientos que realicen las actividades siguientes:

I.- Los que expendan bebidas alcohólicas, a menores de edad.

II.- Los establecimientos que realicen o exhiban en el interior de los mismos; pornografía de cualquier tipo, prostitución, lenocinio, narcomenudeo, narcotráfico de todo tipo de drogas; así como todas aquellas actividades que puedan constituir un delito grave. Para los efectos de ésta fracción se consideran como parte de los establecimientos, las accesorias como son las bodegas y espacios anexos al mismo establecimiento, que sean o que se hayan utilizado para el uso que se establece en ésta fracción.

III.- Los establecimientos, donde se expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que pongan en riesgo la salud del consumidor.

IV.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, que infrinjan por dos o más veces el presente reglamento, en el término de un año.

V.- En general, todos los establecimientos que representen un peligro grave para la salud pública o para la paz social.

Artículo 49.- El estado de clausura impuesto por autoridad municipal, podrá ser permanente o temporal, parcial o total; de conformidad con el Reglamento de la materia. La orden que decreta la clausura, deberá contener con requisitos siguientes:

I.- Cargo, nombre y firma de la autoridad que la emite.

II.- Nombre del propietario, razón social o denominación de la persona moral en su caso o del representante legal o encargado.

III.- Domicilio y lugar donde se llevara a cabo.

IV.- El alcance de la orden de clausura; precisando su carácter temporal o permanente; así como si es total o parcial.

V.- La orden debe estar fundada y motivada conforme a derecho.

VI.- Nombre del servidor público que ejecutará la orden. Para la clausura de los establecimientos, lugares, eventos o espectáculos públicos, será de acuerdo al procedimiento señalado en el Reglamento de la materia.

Artículo 50.- En todos los casos, la clausura del establecimiento, se llevara a cabo con la persona que se encuentra presente, al momento de comprobarse los hechos que motivaron la clausura.

Artículo 51.- La Autoridad Municipal, deberá dar aviso a la Tesorería Municipal, de la resolución donde se cancela la Licencia de Funcionamiento, Cédula de Empadronamiento, Permiso o Autorización; para los efectos legales correspondientes.

Artículo 52.- Las Autoridades Municipales, tienen la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento, subsista. Cuando se detecte por medio de verificación o queja, que los sellos fueron retirados sin orden de autoridad competente, ordenará la reposición de los mismos; haciendo del conocimiento de la autoridad judicial, dichos hechos, para que en caso de ser constitutivo de delito, se proceda conforme a derecho.

**TITULO VII.
DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA,
INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**CAPITULO PRIMERO
DEL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

Artículo 53.- La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos, Los Acuerdos, Las Circulares y disposiciones administrativas del Municipio; serán sancionadas y aplicadas admirativamente por la Autoridad Municipal; sin perjuicio de las penas o sanciones que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Artículo 54.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran infracciones o faltas; aquellas que van en contra de lo previsto por la legislación o Reglamentación Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO
INFRACCIONES O FALTAS A LOS
REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

Artículo 55.- Son infracciones al orden público:

I.- Alterar la paz social, la tranquilidad y el orden público; en cualquier lugar o circunstancia del territorio municipal.

II.- Hacer uso de violencia, injurias o amenazas para intimidar a la autoridad; ya sea Federal, Estatal o Municipal, para obligarlas a resolver en algún sentido; con marchas, plantones, manifestaciones, o cualquier otro tipo de concentración humana, con carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social.

III.- Realizar en forma reiterada, bailes o fiestas en domicilio particular, que causen molestia a los vecinos.

IV.- Organizar espectáculos públicos mediante el pago de una cuota, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad municipal correspondiente.

V.- Poner en peligro la integridad física o patrimonial de los habitantes del Municipio.

VI.- Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de todo tipo en fachadas, postes, bardas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin previa autorización del Ayuntamiento o del particular en su caso.

VII.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres.

VIII.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, bomberos, cruz roja, rescate y primeros auxilios u organismos similares.

IX.- Elaborar, fabricar, distribuir o vender cualquier tipo de producto sólido o líquido o artefacto que atente contra la salud.

X.- Cometer actos de crueldad con los animales domésticos, aun siendo de su propiedad.

XI.- Penetrar a los cementerios o edificios públicos, después del horario de servicio, sin previa autorización del responsable.

XII.- Organizar todo tipo de evento que altere el orden público, como son cantar, bailar, declamar o actuar en público, sin previa autorización del Municipio.

XIII.- Inducir a menores de edad o discapacitados mentalmente, a realizar actividades sexuales o a ejercer la prostitución.

XIV.- Ejercer la prostitución en la vía pública, establecimientos públicos o privados.

XV.- Realizar actos inmorales en la vía pública o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centro de espectáculos o sitios análogos; así como dentro de vehículos o exhibicionismo obsceno.

XVI.- Exceder los niveles de ruido de los aparatos de sonido, que utilicen en los negocios como son bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile, salones de baile, restaurantes-bar o similares; que afecten la salud de los vecinos, la tranquilidad y el orden público.

XVII.- Permitir la vagancia de animales, que pongan en peligro la vida de las personas o causen daños materiales a sembradíos, casas particulares, parques o jardines; o contaminen el medio ambiente.

XVIII.- No dar aviso oportunamente o entregar a la Autoridad Municipal, los bienes muebles que se encuentren extraviados; o retenerlos sin justificación alguna.

XIX.- Realizar espectáculos públicos de desnudos o semidesnudos de hombres o mujeres, sin autorización de autoridad competente.

XX.- La venta de pornografía en revistas impresas o medios electrónicos, sin autorización de la autoridad competente.

XXI.- La obstrucción de las salidas de acceso de todo tipo, tanto a inmuebles o instalaciones públicas como privadas.

XXII.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir cualquier tipo de droga o inhalar solventes, en la vía pública, parques, jardines o áreas verdes.

XXIII.- Permitir, tolerar o promover todo tipo de juegos de azar; sin previa autorización de autoridad competente.

XXIV.- Utilizar la vía pública para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, sin autorización de la Autoridad Municipal competente.

Artículo 56.- Son infracciones en materia de servicios públicos, las siguientes:

I.- Romper las banquetas, escalinatas, pavimentos o cualquier bien inmueble que sea patrimonio municipal; sin autorización de autoridad competente o la falta de reparación, a juicio de la propia autoridad.

II.- Dañar o destruir todo tipo de señalamiento vial.

III.- Dañar o destruir los conductos o cañerías de agua potable o drenaje; sin previa autorización de la Autoridad Municipal competente.

IV.- Conectarse a los conductos o cañerías de agua potable o drenaje, sin haber cubierto los derechos correspondientes.

V.- Sacar la basura a la vía pública, con una anticipación mayor a diez minutos; de la hora en que pasa el carro recolector.

VI.- Maltratar o dañar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos de uso común, colocados en la vía pública; así como bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados.

VII.- Realizar cualquier tipo de obra de edificación o reconstrucción; sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

VIII.- Alterar de alguna forma, los sistemas de medición de los servicios públicos municipales, que se encuentren en servicio.

Artículo 57.- Son infracciones en materia de comercio, las siguientes:

I.- Vender bebidas alcohólicas en cualquier presentación, en los horarios o días decretados por las autoridades Federales, Estatales o Municipales; o en el caso de los procesos electorales y durante toda la jornada de los comicios, con veinticuatro horas de anticipación.

II.- No tener a la vista del establecimiento, La Cédula de Empadronamiento de su actividad comercial, industrial o de servicio.

III.- No tener a la vista, la Licencia de Funcionamiento, en los negocios dedicados a la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y al copeo.

IV.- No cerrar el establecimiento comercial, de acuerdo al horario establecido en el presente reglamento.

V.- Realizar actividades comerciales, en un domicilio diferente al autorizado para tal efecto.

VI.- Proporcionar datos falsos, para realizar cualquier tipo de trámite administrativo o de servicio.

VII.- Realizar actividades comerciales, industriales o de servicio, diferente a la autorizada en la Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento o Permiso.

VIII.- Realizar actividades comerciales, industriales o de servicio, en forma fija; en la vía pública o banquetas.

IX.- Omitir el refrendo anual de las actividades comerciales, industriales o de servicio; que la Ley previene.

X.- Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente.

XI.- La venta y distribución de cohetes, sin previa autorización de la autoridad correspondiente.

XII.- Instalar anuncios de cualquier tipo, en la vía pública; sin autorización de la autoridad municipal competente.

Artículo 58.- Son infracciones en materia de Ecología y Medio Ambiente.

I.- La tala de árboles o plantas, que se encuentren en las plazas, parques o lugares públicos o de propiedad privada; propiciando la deforestación.

II.- El pastoreo y defecación de animales en la vía pública, parques, jardines o áreas verdes.

III.- Disponer de plantas, árboles u objetos de patrimonio municipal o particular; sin previo consentimiento de quien tenga que otorgarlo.

IV.- Incinerar basura, desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares; en lugares públicos o privados que pongan peligro a la salud y medio ambiente.

V.- La caza y pesca que se realice con veneno o cualquier otra sustancia toxica; así como de animales en peligro de extinción; y la que se de en tiempos de veda.

VI.- Los ruidos o sonidos producidos por aparatos de sonido, eléctricos, de batería o instrumentales que afecten la salud o la tranquilidad de los habitantes.

VII.- Arrojar a la vía pública, parques o jardines; basura, escombros o sustancias insalubres, que pongan en peligro la salud de los habitantes.

VIII.- Mantener sucio el frente de sus casas, negociaciones o predios baldíos de su propiedad o posesión.

IX.- Evacuar o defecar en la vía pública, jardines, parques, áreas verdes o terrenos baldíos.

X.- Emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, de fuente fija o móvil, que pongan en peligro la salud de las personas y el medio ambiente.

XI.- Arrojar sustancias contaminantes a drenajes, depósitos de agua potable, ríos o lagunas, terrenos baldíos o públicos.

XII.- Arrojar agua sucia a la vía pública, tener drenajes al aire libre, chiqueros, apiarios, granjas, corrales o establos; en la zona urbana, que causen malos olores y ponga en peligro la salud de los habitantes.

Artículo 59.- Son infracciones en materia de Salud.

I.- Fumar en lugares donde esté prohibido; por disposición de la autoridad o reglamento en vigor.

II.- Vender o distribuir bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus presentaciones, que se encuentren adulteradas.

III.- Vender sustancias tóxicas, volátiles, inhalantes, solventes, cemento industrial u otras, a menores de edad o incapaces; con o sin conocimiento de estar prohibido por la Ley.

IV.- Vender tabaco, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad o incapaces.

V.- Inducir a los menores de edad o incapaces, al consumo de alcohol, tabaco, sustancias tóxicas, volátiles, inhalantes, solventes, cemento industrial, drogas o pastillas tóxicas de cualquier tipo.

VI.- Evacuar o defecar en la vía pública, parques, jardines, áreas verdes o terrenos baldíos.

VII.- Tirar en la vía pública o terrenos baldíos, animales muertos, sustancias fétidas o tóxicas.

VIII.- No contar con salidas de emergencia y personal de protección civil; en los lugares donde se realizan espectáculos públicos masivos, que por su naturaleza, entrañen un peligro inminente para el público asistente.

IX.- Vender bebidas alcohólicas en cualquier presentación, en locales comerciales, industriales o de servicio; sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente.

X.- El consumo de drogas en la vía pública o lugares públicos; así como inhalar cemento, thinner o cualquier sustancia volátil y nociva para la salud o fármacos que causen dependencia o adicción.

XI.- La realización de cualquier tipo de tatuaje o punción corporal; sin tener la autorización de autoridad competente.

Artículo 60.- Infracciones que atentan contra la seguridad de la población.

I.- Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de autoridad municipal.

II.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados o restringidos, para llevar a cabo juegos de cualquier clase.

III.- Hacer uso de banquetas, vía pública u otros lugares; para la exhibición o venta de mercancía o para realizar o desempeñar trabajos particulares; sin la autorización correspondiente.

IV.- Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma, los bienes muebles o inmuebles de propiedad privada o públicos.

V.- Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos.

VI.- Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar, o realizar cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos, corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos; así como encender fogatas o utilizar combustibles que pongan en peligro la seguridad de las personas o bienes.

VII.- Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.

VIII.- Conducir cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

IX.- Mover, dañar o destruir las señales públicas colocadas por la autoridad.

X.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas; que pongan en peligro los bienes muebles e inmuebles públicos o privados.

XI.- Portar objetos punzo cortantes, armas blancas o sustancias que puedan causar daño a las personas; excepto los instrumentos de labranza, trabajo, deporte u oficio, que utilicen para realizar sus labores.

XII.- Azuzar a los perros u otros animales, con la intención de causar un daño a las personas o sus bienes.

XIII.- Instalar tanques de gas o cables de energía eléctrica en la vía pública; sin el permiso correspondiente.

Artículo 61.- Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, postes, arbotantes o bardas; ya sea de propiedad particular o pública.

II.- Apedrear o destruir las lámparas o luminarias del alumbrado público.

III.- Omitir dar aviso a la autoridad municipal, de los bienes u objetos mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos o privados.

IV.- Apoderarse de las señales públicas; ya sea de tránsito o cualquier otra de carácter oficial.

V.- Causar daño a las cacetas telefónicas, apropiarse de los buzones o cualquier aparato de uso común, que se encuentre colocado en la vía o lugar público.

VI.- Dañar, borrar o destruir los rótulos que identifican las calles, avenidas, callejones, plazas o inmuebles de uso público.

VII.- Introducirse a lugares públicos de acceso restringido o reservado; sin la autorización de la autoridad correspondiente o de propiedad privada, sin consentimiento del propietario.

Artículo 62.- Son infracciones en materia de Comercio, las siguientes:

I.- Realizar actividades comerciales, industriales o de servicio, sin contar con la Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento, Permiso o Autorización de la autoridad municipal correspondiente, cuando se requiera; o no sujetarse a las condiciones o requisitos reglamentarios para la realización de las mismas.

II.- Ejercer actos de comercio en cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y todos aquellos lugares que por tradición o costumbre merezcan respeto; así como en contravención a las disposiciones reglamentarias.

III.- Realizar actividades comerciales, industriales o de servicio; en lugares no autorizados.

Artículo 63.- Se consideran infracciones en materia de tránsito y vialidad:

I.- Obstruir las calles o avenidas, estacionándose en doble fila para realizar maniobras de carga y descarga de productos.

II.- Utilizar en forma excesiva el claxon.

III.- Utilizar escape ruidoso en los vehículos automotores como son Camiones, Camionetas, Automóviles, Motocicletas, Motonetas, Trimotos y Cuatrimotos.

Artículo 64.- Se consideran infracciones de carácter administrativo.

I.- Colocar anuncios, propaganda comercial, religiosa, política, o de cualquier índole; en edificios u oficinas públicas, sin la autorización de la autoridad municipal competente.

II.- No llevar un registro de clientes en: Hoteles, Moteles o Casa de Huéspedes; que identifique a los clientes como son: nombre, domicilio y en su caso placas de vehículo.

III.- La falta de cumplimiento de los padres o tutores, de la obligación de enviar a los menores de edad, a cursar la instrucción primaria, secundaria y preparatoria; de conformidad con la Ley de la materia.

IV.- Desobedecer o burlar a la autoridad municipal.

V.- Alterar, falsificar o destruir documentos oficiales municipales.

**CAPITULO TERCERO
CONTROL Y VIGILANCIA A EXPENDIOS DE
SUSTANCIAS TOXICAS O INHALANTES A
MENORES DE EDAD**

Artículo 65.- La finalidad del presente capítulo, es vigilar y evitar la venta de sustancias toxicas o inhalantes a menores de edad; mediante un estricto control de vigilancia de los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alcohol, thiner, aguarrás, pinturas en aerosol u otro tipo de sustancias inhalantes, que debido a su composición, afecten la salud de los menores.

Artículo 66.- Para los efectos del presente capitulo, se consideran sustancia tóxica; toda aquella que al penetrar en el organismo humanos, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 67.- Se prohíbe la venta de sustancias tóxicas o inhalantes; ya sea en estado líquido o en aerosol, a los menores de edad.

Artículo 68.- Todo establecimiento que se dedique a la venta de sustancias químicas como inhalantes, solventes u otros similares; están obligados a colocar en lugar visible, anuncio donde se especifique “PROHIBIDA LA VENTA AMENORES DE EDAD”.

Artículo 69.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos que se indican en el Artículo anterior; son responsables de cerciorarse, que las ventas de los mencionados productos, sea a mayores de edad.

CAPITULO CUATRO. INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE DAD.

Artículo 70.- Cuando un menor de edad, cometa una infracción al presente reglamento; deberá comparecer ante la autoridad municipal, acompañado de un Adulto; ya sea su padre, madre, tutor, representante legítimo o de la persona a cuyo cargo se encuentre; para que éstos respondan por los daños o perjuicios causados por el menor.

Artículo 71.- Los padres, tutores o personas a cuyo cuidado se encuentre un menor de edad; son responsables de los actos que cometan los menores y podrán ser amonestados por la autoridad municipal, por descuido o incumplimiento a un deber legal.

CAPITULO QUINTO SANCIONES.

Artículo 72.- Por las infracciones que se cometan a las disposiciones del presente bando, la autoridad municipal, aplicará las sanciones siguientes:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa de 1 a 250 días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado; con excepción de lo previsto en el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

IV.- Cancelación de la Cédula de Empadronamiento, Licencia de Funcionamiento o Permiso.

V.- Clausura del Establecimiento o Local.

VI.- Decomiso de la mercancía, instrumento u objeto, materia de la infracción.

VII.- Demolición de construcciones.

VIII.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 73.- Al imponer la sanción, la autoridad municipal, deberá fundarla y motivarla; oyendo previamente al infractor, debiendo apreciar las circunstancias que motivaron la falta; considerando las atenuantes si llegaran a existir; así como los agravantes siguientes:

I.- Agravantes:

a).- La gravedad de la infracción o del daño causado.

b).- La condición socioeconómica del infractor.

c).- El uso de violencia física o moral.

d).- La reincidencia.

Artículo 74.- Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo de lo establecido en la Fracción III del artículo anterior; y para el caso de reincidencia, dicha sanción se duplicara; y en caso de volver a reincidir, se le aplicará el máximo de la sanción que establece dicha fracción.

Artículo 75.- Las sanciones económicas, se consideran créditos fiscales; los cuales pueden ser recuperados mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 76.- Las multas o sanciones impuestas por la autoridad municipal, por incumplimiento al presente Bando; deberán ser ingresadas directamente en la Caja de la Tesorería Municipal.

TITULO VIII DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO. ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 77.- Acto Administrativo municipal; es la declaración de voluntad externa, particular y ejecutiva, emanada de administración pública municipal, en ejercicio de las facultades que la Ley le confiere; por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables; que tienen por objeto, crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés general.

Artículo 78.- Resolución Administrativa; es el acto que pone fin a un procedimiento de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad; que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 79.- La Administración Pública Municipal; actúa por medio de los Servidores Públicos o Empleados facultados para ello; ya sea por atribución directa de la norma o por delegación de facultades, de quien debe practicar los actos administrativos, en días y horas hábiles.

Para los efectos del artículo anterior, se consideran días hábiles, todos los días del año; excepto los sábados y domingos y aquellos que por disposición de la Ley se declaren inhábiles; la permanencia de personal de guardia, no habilita los días.

Se consideran como horas hábiles, las comprendidas de las ocho de la mañana, a las dieciocho horas. Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas hábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija; debiendo expresar en el Acuerdo respectivo, los motivos y causas de la habilitación y las diligencias que deberán practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inicia en día y horas hábiles, podrá continuarse hasta su fin; sin interrupción ni habilitación expresa.

Artículo 80.- La autoridad municipal, podrá retirar toda clase de vehículos que se encuentren estacionados, por más de un mes en la vía pública; así como obstáculos u objetos que obstruyan el tránsito de vehículos.

Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal deberá apercibir al propietario o poseedor de la cosa; para que por sus propios medios desocupe la vía pública, señalándole un plazo no máximo de quince días, contados a partir de que reciba la notificación de apercibimiento. De no cumplir en tiempo y forma, deberá pagar los gastos correspondientes, que se generen por arrastre o traslado de los mismos, llevado a cabo por la autoridad municipal.

Artículo 81.- Cuando exista oposición de los particulares, a la ejecución de Clausura de un local o establecimiento; la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el Código de la materia.

Artículo 82.- Las autoridades municipales, dentro de sus facultades; podrán solicitar la comparecencia de toda persona, cuando se presuma la comisión de una infracción al presente reglamento o demás disposiciones municipales.

La autoridad municipal, para hacer cumplir sus determinaciones; hará uso de manera supletoria, de los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

Artículo 83.- El procedimiento administrativo, se ajustara a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad; y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento; así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 84.- El procedimiento Administrativo municipal, se regirá a los principios que establece el Título Cuarto del Libro Primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPITULO TERCERO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 85.- Los actos o resoluciones emitidos por las autoridades municipales, en aplicación del presente bando y demás reglamentos municipales; podrán ser impugnados mediante el Recurso de Inconformidad.

Artículo 86.- El recurso de inconformidad tiene por objeto; que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto emitido.

Artículo 87.- El recurso de inconformidad, deberá interponerse por el interesado o su representante legal debidamente acreditado; ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución; dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto recurrido.

Artículo 88.- El recurso deberá presentarse por escrito y signado por el interesado; deberá contener los datos siguientes:

a).- El nombre y domicilio del recurrente y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.

b).- Si fuesen varios los recurrentes, nombre y domicilio del representante común.

c).- El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.

d).- Autoridad o Autoridades que emitieron el acto o resolución.

e).- Los hechos del acto administrativo impugnado.

f).- Los agravios causados al recurrente.

g).- La fecha de notificación del acto o en su caso la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución.

h).- Las pruebas documentales que ofrezca y que tengan relación directa con el acto o resolución impugnado.

Artículo 89.- Si al recurso le faltara algún requisito o tuviera deficiencias, irregularidades u omisiones, la autoridad municipal deberá prevenir al recurrente, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión en un término de tres días; de no hacerlo en el plazo señalado se tendrá por no interpuesto.

Artículo 90.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento del procedimiento, antes de que la autoridad resuelva la inconformidad; debiendo otorgar garantía suficiente para que se le conceda, para cubrir los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha suspensión.

En el caso de que con dicha suspensión, se ocasionen daños a terceros; la garantía deberá ser suficiente para reparar los daños o pagar las indemnizaciones que pudieran resultar con dicha medida.

Artículo 91.- Cuando se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento; no se otorgará dicha suspensión.

Artículo 92.- La suspensión tendrá como efecto, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia resolución del acto impugnado. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 93.- El recurso se desecha por improcedente, cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I.- Que no afecten el interés legítimo del recurrente.

II.- Cuando se hallan impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

III.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente, por el mismo acto impugnado.

IV.- Que se trate de actos consumados de modo irreparable.

V.- Que se haya consentido, dejando pasar plazo que establece el presente Reglamento, para interponer el recurso de inconformidad.

VI.- Que sean conexos a otro que hay sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VII.- Cuando se afecte el interés social del Municipio.

Artículo 94.- Será sobreseído el recurso, cuando:

I.- El recurrente se desista de la acción.

II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento; si el acto o resolución impugnado afecta directamente al interesado.

III.- Durante el procedimiento, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado.

V.- No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 95.- El recurso deberá ser resuelto dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación ante la autoridad correspondiente; ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá solicitar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo, la confirmación del acto recurrido.

Artículo 96.- La resolución del recurso, se fundara en derecho, la autoridad examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente; así como las pruebas aportadas, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastara con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios; así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de

resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar determinado acto, diligencia o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un término de diez días, contados a partir del día siguiente que se notifique la resolución al recurrente.

Artículo 97.- Contra la resolución que se dicte en el RECURSO DE INFORMIDAD, procede el juicio, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

TITULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 98.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio; por motivos de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria; el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 99.- La iniciativa de reforma al presente Bando, será presentada por el Ayuntamiento, previa sesión de cabildo, para su análisis y aprobación correspondiente.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- El presente BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO, surtirá efectos, al día siguiente de su publicación en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas anteriores al presente y las que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Bando, será resuelto por el Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo.

Dado en la sala de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Yecuatla, Veracruz de Ignacio de la Llave; y debidamente aprobado mediante Cesión de Cabildo Ordinaria número cincuenta, a los catorce días del mes de Octubre del año dos mil catorce.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECUATLA, VERACRUZ.

ING. JORGE DIMAS HENANDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

PROF. ANICETO LAGUNES MARCIANO.
SÍNDICO UNICO MUNICIPAL.

C. ENEDINO MARTINEZ ABURTO.
REGIDOR UNICO MUNICIPAL.